



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero del 2025. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado No. 2023 - 00017, instaurado por la señora **OLGA LUCIA ESCOBAR PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS.**, informando que la demandada COLFONDOS allego prueba de traslado al RPM. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que la demandada COLFONDOS S.A., aportó como prueba el pantallazo del SIAFP donde se evidencia que el demandante fue trasladado a COLPENSIONES el día 1° de febrero de 2025; lo anterior, en cumplimiento al auto de fecha 24 de enero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a analizar la solicitud de terminación presentada por la demandada COLFONDOS el día 13 de enero de 2025, siendo necesario traer a colación el art. 76 de la Ley 2831 de 2024 que indica:

“Artículo 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 establece las estrategias para la finalización de los procesos judiciales indicando:

(...) “1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar



en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.” (...)

De acuerdo con lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda promovida por la señora **OLGA LUCIA ESCOBAR PARRA** se observa que pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se declarara valida su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo procedente estudiar los soportes aportados por la demandada COLFONDOS S.A., donde se observa el reporte del SIAFP, documento con el cual se pudo constatar que la demandante efectivamente se encuentra vinculada a Colpensiones desde el 09 de diciembre de 2024 con fecha de efectividad del 1º de febrero de 2025 por traslado de régimen proveniente de la AFP COLFONDOS S.A.

Así las cosas, y en virtud de las facultades establecidas en el art. 21 del Decreto 1225 de 2024 el Despacho procede a acceder a la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto por encontrarse el demandante afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por la señora **OLGA LUCIA ESCOBAR PARRA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES – COLPENSIONES**, por carencia actual de objeto.

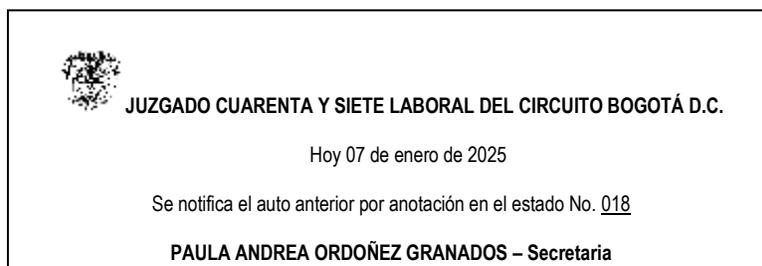
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ

MM



Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c693860e42978855e63887220e0896d89d5fe03365c1934a36bf59c2b97804**

Documento generado en 06/02/2025 09:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>